

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión, el cual fue remitido por la oficina judicial reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALDIAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	934
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Deyanira Cobo Lemus
Demandado:	Patricia Gómez Cobo
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00212-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, adelantada por la Deyanira Cobo Lemus a través de apoderado judicial contra Patricia Gómez Cobo, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico, que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

4.- En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

6.- No se indica el lugar físico y correo electrónico de la parte demandada, ni se allegan las evidencias de cómo se enteraron de que es el que usa para notificaciones, conforme el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., concordante con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

7.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la misma, pues correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

8.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

9.- A fin de establecer parentesco de la demandante, con el titular del acto jurídico, debe allegarse el registro civil de nacimiento, cuyo documento debe cumplir con lo reglado en el Decreto 1260 de 1970.

10.- La historia clínica de la demanda, no supe la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, a la titular del acto jurídico.

11.- En la relación de las pruebas, se dice que se allegan registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio del cual solo se anexó el reverso.

12.- La valoración siquiátrica, la certificación del seguro social, la pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la declaración extra juicio, la notificación personal del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la epicrisis, la historia clínica, el registro civil de nacimiento de Patricia Gómez Cobo, son ilegibles.

13.- El registro civil de matrimonio, no vienen con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

14.- La dirección de notificación de la parte demandada, no se supe con la del demandante Art. 82 numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

15.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

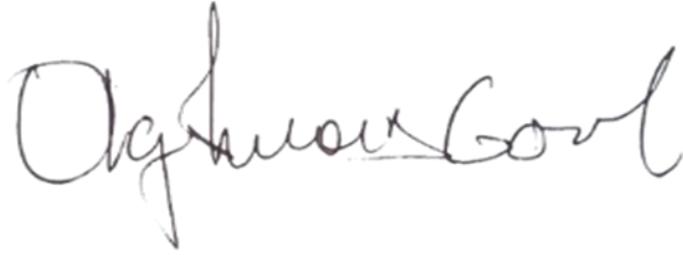
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WALTER GÓMEZ COBO, portador de la CC 16454038 y TP No. 243183 del C.S. de la J., para que represente a la demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 76 EN LA FECHA 10 de mayo de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--